

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto a este Despacho el 2 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 6 de junio de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 181/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00037-00
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	LUIS ANGEL VALENCIA

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en contra del señor LUIS ANGEL VALENCIA.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por una suma de dinero que presuntamente adeuda la aquí demandada, los cuales a su juicio encuentran respaldo en el documento “**Factura del servicio público de energía No. 90870420**” aportado como mensaje de datos con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta distintos defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 así:

Una vez verificada la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte que, en la misma, en lugar alguno se anuncia expresamente el lugar de domicilio de la parte

demandante, para este caso la entidad CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., aclarándose en todo caso que uno es el domicilio de esta y otro el de su Representante Legal, que bien pueden coincidir o diferir, requisito este exigido en el numeral 2° del artículo 82 del código general del proceso que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

*2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...).”

De otro lado, en el hecho séptimo de la demanda se anunció que “La parte demandada LUIS ANGEL VALENCIA registra en el Sistema Administración Comercial SAC de la CHEC S.A. E.S.P., como **suscriptor y usuario** de la cuenta del servicio de energía eléctrica No. 193184996”, sin embargo, tal afirmación no se encuentra acreditada por ningún medio, toda vez que el documento aportado denominado como “*contrato de condiciones uniformes*” no permite establecer un auténtico acuerdo de voluntades al no encontrarse suscrito por las partes, pues recuérdese que a voces del inciso 2° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 los deudores solidarios para esta clase de obligaciones son, el propietario o poseedor del inmueble, **el suscriptor y los usuarios del servicio**. cualquiera de estas calidades que claramente deberán encontrarse plenamente acreditadas para abrir paso a la ejecución.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones en efecto, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria en los siguientes términos:

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo** de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.*

De igual manera, es menester advertir en los requisitos formales de las facturas derivadas de la prestación de servicios públicos, los cuales de igual manera se encuentran plasmados en el artículo 148 de la norma ibidem en los siguientes términos:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

De la lectura de la anterior disposición normativa se extrae que los requisitos formales de esta clase de facturas corresponderán a aquellos que se determinen en el contrato de condiciones uniformes, de allí que debamos remitirnos al mismo a efectos de establecerlos.

El contrato aportado si bien como se indico anteriormente no se corresponde a un autentico acuerdo de voluntades, ello no impide la revisión de los requisitos formales de la factura, pues como bien lo indica la ley, el mismo esta basado en condiciones uniformes y el cual por demás fue aportado por la misma parte actora, es así como en el documento denominado como “Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica” de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P, se lee en su Capitulo IX Clausula 39 lo siguiente:

Cláusula 39. Facturas. Son las cuentas de cobro que CHEC remite o entrega al SUSCRIPTOR Y/O USUARIO por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de este contrato de prestación del servicio público de energía eléctrica. **Estas facturas, firmadas por el Representante Legal de CHEC, prestan mérito ejecutivo.** En ellas CHEC cobrará los servicios prestados directamente y aquellos prestados por otras empresas, con las que se haya celebrado convenios para tal propósito, según las tarifas autorizadas y publicadas de acuerdo con lo establecido en la Ley. También se podrá cobrar en la factura el impuesto de alumbrado público conforme a los convenios suscritos con el respectivo municipio o concesionario, además de otras tasas o impuestos que se deriven de convenios suscritos con otras entidades. Las facturas se entregarán mensual, bimestral, trimestral y semestralmente, según el período de lecturas, con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago, en el inmueble del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO o a la dirección donde él lo indique en las zonas urbanas y en el mueble o inmueble del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, en los puntos de atención o en cualquier otro sitio establecido por CHEC para SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS de la zona rural, a través de personal autorizado, mediante los mecanismos de reparto y sectorización que garanticen su entrega oportuna. Igualmente, las facturas de energía se podrán entregar a través del correo electrónico autorizado o consentido por el SUSCRIPTOR Y/O USUARIO. Las facturas contendrán información sobre la forma de calcular y valorar los consumos, datos que permitan la comparación de éstos con los de períodos anteriores, plazo y forma de pago. En el caso de localidades de difícil acceso, CHEC avisará a los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS el lugar donde será entregada la factura. Las facturas de cobro tendrán como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de CHEC como responsable de la prestación del servicio.
2. Nombre del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, dirección del mueble o inmueble receptor del servicio.
3. **Estrato socioeconómico** y clase de uso del servicio.
4. Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
5. Lectura anterior del medidor del consumo si existiere.
6. Lectura actual del medidor, si existiere.
7. Causa de la falta de lectura, en los casos que no haya sido posible realizarla.
8. Fecha máxima de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
9. Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior deberá contener el promedio del consumo, en unidades correspondientes

al servicio de los seis (6) últimos meses.

10. Los cargos expresamente autorizados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.

11. Valor de las deudas atrasadas.

12. Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada.

13. Monto de los subsidios y la base de su liquidación.

14. Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.

15. Cargos por concepto de reconexión, revisión o reinstalación.

16. Otros cobros autorizados.

17. Componentes del costo unitario de prestación del servicio18. Indicadores de calidad.

Cotejados los requisitos formales enunciados con el documento aportado denominado como “Factura del servicio público de energía No.90870420”, este Despacho no advierte que la misma se encuentre **debidamente firmada por el representante legal de la entidad** -inciso 3° artículo 130 de la Ley 142 de 1994- tampoco se encuentra plasmado en el mismo **el estrato socioeconómico** requisito establecido en el -numeral 3° Clausula 39- del documento aportado, motivo el cual deberá ser igualmente objeto de aclaración.

Aunado a lo anterior, tampoco se encontró acreditado **el enteramiento que le fuera realizado al usuario de la “Factura del servicio público de energía No.90870420”**, y si bien es cierto que el mismo se presumirá de pleno derecho, esa presunción esta precedida de una condición “cuando la empresa cumpla con lo estipulado, corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento”, carga exclusiva de la parte actora, la cual a esta instancia se reitera, no se encuentra acreditada, exigencias estas establecidas en el inciso 2° del artículo 148 de la disposición en comento así:

*“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho **cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.** El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.*

Por último, si bien en el acápite de Pruebas detallado en la demanda se anunció como documento aportado la “Constancia de notificación de vencimiento de la obligación”, **lo cierto es que el mismo no fue aportado con la demanda.** - numeral 6° artículo 82 C.G.P-

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en contra del señor LUIS ANGEL VALENCIA. por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.449.021 de Facatativá, y T.P. No. 167.268 del H. C.S de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido en la Escritura Pública N° 1.756 del 11 de noviembre de 2020 en la notaría primera del círculo de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>78</u> del 7 de junio de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de junio de 2022 a las 5p.m.
---	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Código de verificación: **f841d2f32b7a7b14b1017f825dd15a2bf3a5ff1578a6daed88559a921f35219a**

Documento generado en 05/06/2022 08:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>